



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001-2020-00001-00
PROCESO: SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE: JESÚS MARÍA CÁRDENAS ORTEGA
APODERADO: DRA. MARÍA MERCEDES URIBE RINCÓN
DEMANDANDO: MARÍA JOSEFA RODRIGUEZ DE BOTELLO y OTROS

Revisado el contenido expreso del proceso atrás referenciado, se tiene que a la fecha no se ha recibido respuesta alguna al requerimiento realizado a la oficina de Agencia Nacional de Tierras con oficios N° 0057 del 28/01/2020, N° 0519 del 02/10/2020, ni del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – oficio N° 0056 del 28/01/2020 y de la Alcaldía Municipal de Durania N.S.- 0142 del 02/03/2020.

En ese sentido, se ordena reiterar las solicitudes enviadas, haciéndole la advertencia de que habla el art. 11 de la Ley 1561 de 2012, toda vez que, han transcurrido 12 meses sin contestación alguna al respecto.

Así también; en atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días comparezca al proceso a fin de realizar las diligencias que le corresponden para lograr la continuación del proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS
Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eff00e7a492a9fb0c2f3cfe737283fa10b36e1abb64958341072d80d5b
809d50**

Documento generado en 07/04/2021 10:57:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para que ordene lo pertinente. PROVEA

Durania, 06 de abril de 2021



LUZ DARY REY MEDINA

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA – NORTE DE SANTANDER**

Durania, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICADO: **54-239-40-89-001-2020-00025-00**

En atención a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante, para que en el término de treinta (30) días comparezca al proceso a fin de realizar las diligencias que le corresponden para lograr la continuación del proceso, esto es, la citación para la notificación personal del ejecutado, toda vez que, no se ha allegado constancia alguna de haberse citado al demandado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

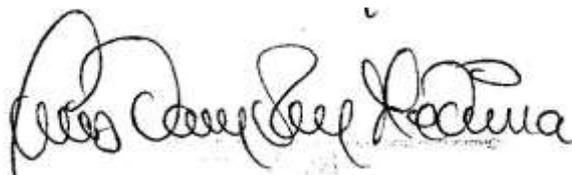
**c76bfd6c200e822f315315a4b7a1ca17ef802b46d8640102ca0f9e0c32cd
9d44**

Documento generado en 07/04/2021 11:18:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se recibió de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., registrado el embargo del bien inmueble LOTE ubicado en el barrio San Miguel de este municipio. Sírvase proveer.

Durania, 23 de marzo de 2020



Luz Dary Rey Medina
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, abril siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al certificado de libertad y tradición allegado, informando que fue registrado el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-195719 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., correspondiente al LOTE ubicado en el barrio San Miguel de este municipio; es así que, habiéndose decretado en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2020, el embargo y secuestro del citado predio.

En ese orden de ideas, a fin de materializar el secuestro del predio embargado precedentemente citado, identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 260-195719, para tal efecto se comisiona al señor Alcalde Municipal de Durania N.S., ING. NELSON HERNANDO VARGAS COLMENARES y/o a quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en el inciso 3° del art. 38 del Código General del Proceso, no siendo esta diligencia una recepción o practica de pruebas, teniendo en cuenta que se debe mantener la colaboración armónica entre las ramas del poder público, es así que, se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ a quien se le fija como honorarios provisionales la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.00), dicha designación se realiza de conformidad con el art. 48 ibídem. Líbrese la comunicación con los anexos correspondiente, haciéndole la advertencia que debe tener especial cuidado en la diligencia en cuanto a linderos y cabida.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c27cea208a677e1de91eddf58788351604d75fc3d55f31c534ca219276285d51

Documento generado en 07/04/2021 11:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DURANIA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificado el demandado LUIS FRANCISCO RINCÓN LÓPEZ.

HECHOS

De la demanda y del título valor anexo se desprende que el señor LUIS FRANCISCO, el día veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), suscribió **el pagaré N° 4481860003256796** por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.235.088.00), misma que se encuentra vencida desde el día 12 de noviembre de 2020 con saldo a capital de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$1.208.120.00), **el pagaré N°051146100003043** suscrito el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$12.801.610.00), se encuentra vencida desde el día 28 de diciembre de 2019 con saldo a capital de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.999.197.00); **el pagaré N°051146100003173** del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.289.884.00), se encuentra vencida desde 12 de noviembre de 2020 con saldo a capital DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$2.926.214.00); **el pagaré N° 4866470213585706** suscrito el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) por un valor de UN MILLÓN TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.034.849.00), obligación que se encuentra vencida desde el 12 de noviembre de 2020 con saldo a capital de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00); **el pagaré N° 051146100003332** suscrito el ocho (08) de junio de dos mil diecinueve (2019) por valor NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.443.877.00), misma que se encuentra vencida desde el 12 de noviembre 2020, con saldo a capital de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00); estas obligaciones a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dr. JULIAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder al Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor LUIS FRANCISCO RINCÓN LÓPEZ, por las siguientes cantidades de dinero: a) *Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051146100002522 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.177.996.00); b) Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$53.927.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa interés variable DTF+ 1 puntos efectiva anual desde el día 21 de mayo de 2020, hasta el día 20 de agosto de 2020; c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100002522, desde el día 21 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; d) Por la suma de DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.344.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051146100002522; e) Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051146100003043 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$9.999.197.00); f) Por el valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.811.367.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés variable DTF+6.5 puntos efectiva anual desde el día 29 de diciembre de 2018, hasta el día 28 de diciembre de 2019; g) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100003043, desde el día 29 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; h) Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$328.732.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051146100003043; i) Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051146100003173 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS CATORICE PESOS M/CTE (\$2.926.214.00); j) Por el valor de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$187.640.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés variable DTF+5.16 puntos efectiva anual desde el día 28 de septiembre de 2020 hasta el día 12 de noviembre de 2020; k) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100003173, desde el día 13 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; l) Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$176.030.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051146100003173; m) Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051146100003332 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000.00); n) Por el valor de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE*

(\$443.877.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de intereses variable DTF +1.9 puntos efectiva anual **desde el 29 de diciembre de 2019, hasta el 12 de noviembre de 2020;** o) por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré N° 051146100003332, desde el día 13 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación,** a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; p) Por el capital contenido en el **pagaré N° 4481860003256796** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$1.208.120.00);** q) **Por el valor de DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$12.262.00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 17.84% efectiva anual **desde el día 13 de octubre de 2020, hasta el día 12 de noviembre de 2020;** r) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré N° 4481860003256796, desde el día 13 de noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación,** a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera Colombia; s) por la suma **TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE(\$13.758.00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el **pagaré N° 4481860003256796;** t) por el capital insoluto contenido en el **pagaré N° 4866470213585706** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00);** u) Por el valor de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$163.595.00)** correspondiente a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de interés 17.84% efectiva anual **desde el día 13 de octubre de 2020, hasta el día 12 de noviembre de 2020;** v) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el **pagaré N° 4866470213585706, desde el día 13 de noviembre de 2020 y hasta el pago total de la obligación,** a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; w) Por la suma **CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$56.350.00)** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el **pagaré N° 4866470213585706.** Posteriormente, se libró el oficio N° 0012 fechado el 22 de enero de 2021, a la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la medida solicitada.

Seguidamente, la empresa de correo 472 la red postal de Colombia, presento el recibido de la citación para la notificación personal entregada en la dirección del ejecutado aportada para notificación en el escrito introductorio, recibida por el ejecutado RINCÓN LÓPEZ, el día 14 de febrero de 2021.

Una vez transcurrido el término legal (cinco días) para que la parte ejecutada se presentara en este estrado judicial, no lo hizo, es por ello, hace entrega de la notificación por aviso la parte interesada, allegando el agente postal de 472 la red postal de Colombia, el recibido por LUIS FRANCISCO RINCÓN LÓPEZ, el día 07 de marzo de 2021.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 08 al 19 de marzo de 2021), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a

la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

Por último, el día 10 de marzo de la presente anualidad, la entidad bancaria allego el oficio N° AOCE-2021-856 del 26 de enero de 2021, manifestando que el demandado se encuentra vinculada en una cuenta de ahorros, con monto mínimo inembargable.

CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en el título valor (pagaré N° 4481860003256796, 4866410213585706, 051146100002522, 051146100003043, 051146100003173, 051146100003332, 4866470213585706), contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Ejecutivo singular
2020-00055-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
Demandado: LUIS FRANCISCO RINCÓN LÓPEZ

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c4a6a259b53f5e022976d8b734c3a68e0cc3b33cdb8d03e3ba6b71cb401
319b**

Documento generado en 07/04/2021 10:56:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificado el demandado JOSÉ HUGO CACERES.

HECHOS

De la demanda y del título valor anexo se desprende que el señor JOSÉ HUGO, el día diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), suscribió el pagaré N° 051146100003085 por valor de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$14.357.920.00), misma que se encuentra vencida desde el día 06 de marzo de 2019, con saldo a capital de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00); obligación a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. INGRID ELENA BECERRA RAMIREZ, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder a la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 06 de diciembre de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor JOSÉ HUGO CACERES, por las siguientes cantidades de dinero: a) *Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051146100003085 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000.00); b) Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.408.275.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa interés DTF+ 6.5 puntos efectiva anual desde el día 07 de septiembre de 2018, hasta el día 06 de marzo de 2019; c) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100003085, desde el día 07 de marzo de 2019 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; d) Por la suma de SETENTA Y DOS MIL SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$72.075.00), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051146100003085, posteriormente, se libró el oficio N° 0619 fechado el 06 de diciembre de 2019, a la oficina del Banco Agrario de Colombia*

S.A., a fin de materializar la medida solicitada, entregado al dependiente judicial DR. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS, el día 16 de diciembre de 2019. Recibiéndose de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el oficio AOCE-2020-3262 del 18 de febrero de 2020, indicando que el ejecutado posee cuenta de ahorros con monto mínimo inembargable, que continua la medida vigente, en caso que se dispongan recursos se generara el título.

Seguidamente, la empresa de correo 472 la red postal de Colombia, presento el recibido de la citación para la notificación personal entregada en la dirección del ejecutado aportada para notificación en el escrito introductorio, recibida por el ejecutado JOSÉ HUGO CACERES, el día 08 de marzo de 2020.

Se deja constancia que se dio inicio a la pandemia, suspendiéndose los términos de conformidad ACUERDO PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, ACUERDO PCSJA20-11532 del 11/04/2020, ACUERDO PCSJA20-11546 del 25/04/2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez se adoptaron medidas para el levantamiento de términos y transcurrido el término legal (cinco días) para que la parte ejecutada se pronunciara a través del correo electrónico institucional mencionado para tal fin, no lo hizo, es por ello que, se entregó la notificación por aviso por el apoderado demandante, allegando el agente postal de 472 la red postal de Colombia, el recibido por la señora SANDRA CONTRERAS, el día 08 de marzo de 2021.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 09 al 23 de marzo de 2021), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en el título valor (pagaré N°051146100003085), contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35c7cbcc9632fd55a161f1fa4c0b0381bd1ec7097c3fc6b1bf622afa41e5b9
7d**

Documento generado en 07/04/2021 10:54:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, SIETE (07) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a decidir dentro del proceso ejecutivo singular, no existiendo requerimiento o diligencia alguna por evacuar y habiendo sido legalmente notificado el demandado LUIS ALFONSO CARRILLO CRUZ.

HECHOS

De la demanda y del título valor anexo se desprende que el señor CARRILLO CRUZ, el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), suscribió el pagaré N° 051146100002633 por valor de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.898.272.00), misma que se encuentra vencida desde el día 04 de julio de 2018, con saldo a capital de TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.999.257.00), así mismo, el día cinco (05) de febrero de dos mil quince (2015), suscribió el pagaré N° 051146100002368 por valor de DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.431.851.00) obligación que se encuentra vencida desde el 17 de marzo de 2018, con saldo de capital DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00); obligaciones a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por lo tanto, la entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como apoderado general del demandante otorga poder a la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.

COMPETENCIA

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del ejecutado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 11 de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra del señor LUIS ALFONSO CARRILLO CRUZ, por las siguientes cantidades de dinero: a) *Por el capital insoluto contenido en el **pagaré N° 051146100002633** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.999.257.00)**; b) *Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$791.239.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa interés DTF+ 5.5 puntos efectiva anual **desde el día 06 de enero de 2016, hasta el día 04 de julio de 2018**; c) *Por el valor de los **intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100002633, desde el día 05 de julio de*****

2018 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; d) Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$193.914.00)**, correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051146100002633; e) por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051146100002368 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00)**; f) Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$2.190.770.00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre al anterior suma a la tasa de DTF+6.5 puntos efectiva anual **desde el día 18 de marzo de 2016 hasta el día 17 de marzo de 2018**; g) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100002368, **desde el día 18 de marzo de 2018 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación** a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; h) Por la suma de **CIEN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$100.265.00)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051146100002368, posteriormente, se libró el oficio N° 0013 fechado el 22 de enero de 2021, a la oficina del Banco Agrario de Colombia S.A., a fin de materializar la medida solicitada, enviado por el despacho al correo electrónico centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, el día 22/01/2021.

Seguidamente, la empresa de correo 472 la red postal de Colombia, presento el recibido de la citación para la notificación personal entregada en la dirección del ejecutado aportada para notificación en el escrito introductorio, recibida por el ejecutado RAMIRO FERNANDEZ RIAÑO, el día 14 de febrero de 2021.

Una vez transcurrido el término legal (cinco días) para que la parte ejecutada se pronunciara a través del correo electrónico institucional mencionado para tal fin, no lo hizo, es por ello que, se entregó la notificación por aviso por el apoderado demandante, allegando el agente postal de 472 la red postal de Colombia, el recibido por la señora YOLANDA AVELLANEDA, el día 07 de marzo de 2021.

Finalmente, la secretaría del despacho deja constancia que transcurrido el término legal de traslado (del 08 al 19 de marzo de 2021), no hubo pronunciamiento alguno por parte de la ejecutada (esto es, contestación a la misma o propuesto excepciones), es por lo que se llega a esta instancia.

Por último, la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., envió el oficio AOCE-2021-857 del 26 de enero de 2021, indicando que el ejecutado posee cuenta de ahorros con monto mínimo inembargable, continuándose la medida vigente.

CONSIDERACIONES

Se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (demandante y demandado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho que consta en el título valor

(pagaré N°051146100003102), contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el ejecutado no cancelo las obligaciones dentro del término legal indicado, cinco (5) días, como lo dispone el Art. 431 del Código General del Proceso.

Estatuye el artículo 440 del C.G.P, veamos;

“(…) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (…)”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor del demandante, el cinco por ciento (5%) del valor ordenado a pagar conforme a lo establecido en el artículo 5°, numeral 4 literal A del Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso de apelación (art. 440 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ejecutivo singular
2020-00056-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado: VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
Demandado: LUIS ALFONSO CARRILLO CRUZ

Código de verificación:

**9d9f3ccf739ace3c5212518371292f3d4e07cdd0071d74485b6a787301a2e
6fa**

Documento generado en 07/04/2021 10:55:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**